

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00306-00
DEMANDANTE: John Bayrón Mantilla Beltrán y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el quince (15) del mes de julio de 2021, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a las 11:09 a.m.

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan José Martínez se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.
- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.

- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 11:09 am

1.- Identificación de las partes

1.1.- Demandantes:

John Bayron Mantilla Beltrán
José Guillermo Cordero Beltrán
Petra Beltrán Rincón
Arnulfo Mantilla Afanador
Merli Yoana Mantilla Beltrán (menor)
Miryam Lizeth Mantilla Beltrán (menor)

1.2.- Demandadas:

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

2.- Asistentes:

La abogada María Angelica Sánchez Álvarez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.847.970 y tarjeta profesional número 134.463 como apoderada de la parte actora, correo electrónico: bulgus1@yahoo.es, celular 3134179099, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el mandato aportado en audiencia.

El abogado Diógenes Pulido García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.280.143 y tarjeta profesional número 135.996, como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, correo electrónico: diogenespulido64@hotmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, celular 3112883115.

La doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos administrativos como representante del Ministerio Público, correo electrónico: zmladino@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	19:50	<p>Para comenzar debe aplicarse los principios y valores constitucionales de la dignidad humana, solidaridad, igualdad y por ende debe revisarse que el concripto John Bayrón Mantilla Beltrán en medio de una operación se vio lesionado por grupos armados, tal como lo menciona el informativo administrativo de lesiones y en donde se califica como en combate. Con su actuar no coadyuvó el resultado, tal como lo dice la misma Armada Nacional. Se calificó por la Junta Médica una disminución de la capacidad laboral.</p> <p>Se solicita que se apliqué el art. 90 de la Carta Política que resalta que ante un daño antijurídico bajo el título de daño especial por rompimiento de cargas públicas. El señor Mantilla no tiene la obligación de resistir las cargas propias de su prestación de servicio militar con lesiones sufridas, así tiene que declararse la responsabilidad por el daño acaecido durante la prestación del servicio militar, tal como se demostró con el certificado de tiempo de servicio. Los soldados regulares tienen una instrucción que no los hace profesionales y no puede ponerse a estos en una situación de peligro. El IMAR enfrentó con esa poca instrucción un grupo armada y se vio lesión.</p>
Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	26:58	<p>Teniendo en cuenta el material probatorio allegado y al referirse a los presupuestos del art. 90 superior reposan como pruebas el informativo administrativo donde se demuestran las circunstancias de los hechos y el nexo de causalidad. En cuanto a la concreción del daño la Junta Médico Laboral donde se determinó al señor Mantilla una pérdida de capacidad del 10%. Así las cosas, le asiste responsabilidad a la entidad demandada. Ahora bien, viendo que la calificación fue por cicatrices no quirúrgicas de carácter menor es menester aplicar la sentencia de unificación del Consejo de Estado en el sentido de que se efectuó solo condena en perjuicios morales, porque la pérdida no trae una mayor tristeza o congoja.</p>
Ministerio Público	31:50	<p>Tras enunciar las partes y las pruebas que reposan en el plenario, menciona que está demostrado: el parentesco de los demandantes con el señor Jhon Bayron Mantilla. El daño por el informativo administrativo y por el Acta de Junta Médico Laboral donde se demuestra que la lesión se dio en medio de un combate con dos afecciones con una calificación de pérdida de capacidad laboral del 10%. De acuerdo al certificado de tiempo de servicio es claro que el daño se dio en el servicio, menciona la aplicación del título de imputación de daño especial y riesgo excepcional, prefiriendo el último. Solicita que se reconozco los perjuicios morales de todos los demandantes, el daño a la salud a la víctima directa solamente teniendo en cuenta que se probó el carácter objetivo y los perjuicios materiales de acuerdo al daño antijurídico.</p>

Escuchadas las partes y al Ministerio Público se procede a emitir sentencia oral en los siguientes términos:

SENTENCIA ORAL No. 70

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es o no patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por John Bayron Mantilla Beltrán el 20 de marzo de 2018 por esquirlas del casco del buque que salieron proyectadas como consecuencia de los impactos de ojivas al metal, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

6. TESIS DE LA PARTE ACTORA

Sostuvo que los hechos en los cuales resultó herido John Bayron Mantilla Beltrán se produjeron mientras este prestaba su servicio militar obligatorio y acataba órdenes de sus superiores; precisando que el conscripto no realizó ninguna conducta que provocara o coadyudara a generar el daño, sino que este tuvo origen en el desempeño de las actividades del servicio.

Así, indicó que los individuos que entran a las Fuerzas Militares asumen ciertos riesgos, pero no aceptan el riesgo de ser lesionados en el desarrollo de actividades para las cuales no estaban preparados y que excedían sus capacidades físicas, ya que señaló que el entrenamiento militar recibido no fue suficiente para afrontar los riesgos de la vida militar. Por ende, afirmó que se configuró falla del servicio, pues se ordenó al demandante desarrollar actividades en las cuales no tenía pericia y no contaba con la preparación adecuada (instrucción y medidas de seguridad), dando lugar a un daño que no tenía el deber jurídico de soportar.

Para finalizar, estableció que el servicio militar que prestó John Bayron Mantilla Beltrán no fue de forma voluntaria, sino en cumplimiento de una carga constitucional. De este modo, al sufrir lesiones por falta de entrenamiento militar, se genera un daño antijurídico que la administración debe indemnizar, pues el Estado tenía la obligación de devolver a este infante de marina en las mismas condiciones de su ingreso.

7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

Sostuvo que del Informe Administrativo por Lesiones No. 004 del 06 de abril de 2018 se concluye que no existe actuación activa o pasiva de la accionada que generara las lesiones del actor. De este modo, afirmó que no obra en el expediente material probatorio suficiente para endilgar responsabilidad a la demandada por falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial, pues no se logra demostrar la imputación de un daño a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional; es decir, no se encuentra demostrado que a este infante de marina le fuera impuesta una carga mayor a la que está en el deber jurídico de soportar o se le impusiera un riesgo superior

al normal, por lo que no se dio un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas ni un riesgo excepcional.

Así mismo, señaló que el resarcimiento del daño antijurídico debe corresponder en medida exacta al daño causado. Por ende, no es posible indemnizar por daño a la salud por carecer de los aspectos objetivo y subjetivo; además, tampoco es dable reconocer indemnización alguna por falta de material probatorio necesario.

8. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a John Bayron Mantilla Beltrán, que le generó una disminución de la capacidad laboral del 10%, sin encontrar probada ninguna causal exonerativa de responsabilidad, lo cual permite la liquidación de perjuicios morales, materiales y daño a la salud.

9. ASUNTOS PROCESALES

9.1. Caducidad

Se observa que no hay lugar que opere la figura de la caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues de conformidad con el material probatorio aportado se determina que el momento del cual el demandante tuvo conocimiento del daño, se produjo el 20 de marzo de 2018 (Fl. 15 C.1). Así, como la demanda se radicó el 25 de octubre de 2019, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, presentado el 5 de agosto de 2019 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 15 de octubre de 2019 (Fls. 20 y 21 C.1), aún no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

9.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, se demostró en el plenario que John Bayron Mantilla Beltrán se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima de las lesiones reclamadas.

Ahora bien, dejando claro que no se debe confundir legitimación por activa con parentesco en el caso concreto se tiene que Petra Beltrán Rincón y Arnulfo Mantilla Afanador se encuentran legitimados en la causa por activa y se demostró que son los padres de John Bayron Mantilla Beltrán, según registro civil de nacimiento de este último (Fl. 18 C.1); y, José Guillermo Beltrán Cordero, Miryam Lizeth Mantilla Beltrán (menor) y Merli Yoana Mantilla Beltrán (menor) se encuentran legitimados en la causa por activa y son los hermanos de John Bayron Mantilla Beltrán, de conformidad con los registros civiles de nacimiento de folios 16, 17, 18 y 19 C.1.

9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por las lesiones presuntamente generadas a John Bayron Mantilla Beltrán durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Por ende, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al encontrarse probado que John Bayron Mantilla Beltrán prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad como infante de marina regular entre el 18 de diciembre de 2017 y el 27 de mayo de 2019 (Archivo 029, expediente electrónico).

Que el(la) señor(a) SOLDADO IMR(R) MANTILLA BELTRAN JOHN BAYRON con CC 1193149500, con código militar 1193149500, laboró en la Armada Nacional y le figura la siguiente información de tiempos de servicio así:

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL AA-MM-DD	
		DE	A		
SERVICIO MILITAR	ARC OAP-ARC 017	17-DIC-2018	18-DIC-2017	27-MAY-2019	01-05-09
Total tiempos reconocidos en ARMADA NACIONAL					01-05-09

10. Pruebas

10.1. Pruebas documentales

1. Copia auténtica del informe administrativo por lesiones No. 004 (fecha ilegible) del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 30 (Fl. 15).
2. Copia autenticada del registro civil de nacimiento de José Guillermo Cordero Beltrán (Fl. 16).
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Miryam Lizeth Mantilla Beltrán (Fl. 17).
4. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de John Bayron Mantilla Beltrán (Fl. 18).
5. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Merli Yoana Mantilla Beltrán (Fl. 19).
6. Certificación de tiempo de servicio prestado por el John Bayron Mantilla Beltrán en la Armada Nacional (Archivo 029, expediente electrónico).
7. Copia simple del Acta de la Junta Médica Laboral No. 047 de fecha 16 de marzo de 2021 (Archivo 037, expediente electrónico).

11. Consideraciones

11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto

por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996¹.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como “el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos” (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

Ahora bien. en cuanto al principio de imputabilidad², se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso³.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁴ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)⁵. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima,

² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

³ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁴ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

*por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.*⁶

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica *per se* una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí⁷.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a las lesiones sufridas por John Bayron Mantilla Beltrán, este despacho adelantara el presente caso bajo el título de imputación de daño especial, en razón a que del material probatorio recaudado en el presente proceso no es posible determinar que se está en presencia de una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios (falla del servicio) y no se da un sometimiento del conscripto a un riesgo superior al normal (riesgo excepcional). Por ende, se estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado con base en este título de imputación.

11.2 Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en una lesión por esquirlas del casco de buque padecidas por John Bayron Mantilla Beltrán durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Al respecto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

John Bayron Mantilla Beltrán prestó su servicio militar del 18 de diciembre de 2017 al 27 de mayo de 2019, según el certificado de tiempo de servicio (Archivo 029, expediente electrónico).

En Acta de Junta Médico Laboral No. 047 adelantada por la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional el 16 de marzo de 2021, se indicó (Archivo 037, expediente electrónico):

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)

IV. CONCLUSIONES

A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

- 1 . Antecedente de trauma por artefacto explosivo, que ocasionó lesión por esquirlas en región escapular derecha y región dorsal, actualmente se evidencian cuerpos extraños a dicho nivel, cicatrices con defecto estético leve y dolor crónico.
- 2 . Cervicalgia mecánica sin estructuralidad reportada.

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO PARA LA ACTIVIDAD MILITAR.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del DIEZ POR CIENTO (10 %).

D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

- 1 . LITERAL(C) EN EL SERVICIO POR CAUSA DE HERIDAS EN COMBATE O COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DEL ENEMIGO, EN CONFLICTO INTERNACIONAL O EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO, acuerdo Informe Administrativo por Lesiones.
- 2 . LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC).

E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

- 1 . Numeral 10 - 004 Literal a Índice 2
- 2 . No Hay Lugar a Fijar Índices.

Igualmente, dentro de esta acta se puede apreciar los siguientes conceptos:

CIRUGIA GENERAL Septiembre 04 / 2020 DR(A) JOSE TOMAS SILVA VILLAMIL.

FECHA INICIACIÓN: Control.

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Trae reporte de estudios. Eco de tejidos blandos en sitio de trauma escapular derecho no se observa cuerpo extraño y radiografía de tórax se observa diminutas imágenes compatibles con cuerpo extraño esquirlas.

DIAGNÓSTICO: Dolor crónico intratable.

ESTADO ACTUAL: Paciente con cuerpo extraño en sitio escapular derecho trauma por objeto explosivo ya intervenido hace 2 años con procedimiento fallido desde entonces dolor se considera no evento quirúrgico ya que solo ocasionaría más trauma se indica manejo medicina del dolor y medico laboral. Cierre interconsulta cirugía general.

CLINICA DEL DOLOR Marzo 02 / 2021 DR(A) JOHN JAIRO HERNANDEZ CASTAÑEDA.

FECHA INICIACIÓN: Paciente de género masculino de 21 años de edad, remitido por cirugía general por cuadro de dolor escapular derecha. Refiere cuadro clínico de dolor de dos años de evolución de dolor en región escapular derecha secundario presencia de cuerpo extraño por esquirlas en región escapular derecha. Manifiesta que le fue realizado manipulación digital para extracción de cuerpo extraño sin resultados. Refiere cuadro de dolor tipo punzada en miembro superior derecho, dolor que se irradia a región dorsal, además dolor tipo calambre con realización de esfuerzos asociado a fatiga muscular. Características de dolor EVA Actual: 6/10, máximo: 8/10 asociado a movimientos y espontáneo. EVA mínimo: 3/10 disminuye de manera súbita. Refiere no haber recibido manejo farmacológico. Tolera la vía oral, patrón de sueño alterado de manera ocasional por dolor.

SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES: Refiere dolor tipo pulsadas, punzada, se exacerba con el frío, esfuerzos y peso, cede con reposo y analgésicos. Características del dolor EVA Actual: 8/10, máximo: 10/10, EVA mínimo: 7/10. Tolera la vía oral, patrón de sueño alterado de manera ocasional por dolor. Paraclínicos: Ecografía de tejido blando (03/09/2020): Edema de los tejidos blandos de la región escapular derecha a nivel de su sector externo. Rx. Tórax (03/09/2020): Cuerpo extraño que se localiza sobre el sexto espacio intercostal y situación superior al séptimo arco costal posterior ipsilateral.

DIAGNÓSTICO: 1. Dolor crónico mixto. 2. Cervicodorsalgia mecánica. 3. Antecedente trauma tejidos blandos en región escapular derecha.

ETIOLOGÍA: Traumática.

TRATAMIENTOS VERIFICADOS: AINES, analgésicos, neuromodulación con Gabapentina, relajantes musculares, terapia física.

ESTADO ACTUAL: TA: 120/70, FC: 72 FR: 18. Peso: 53 Kg. Talla: 1.64 mt. C/C: Sin alteraciones. C/P: RsCsRs sin agregados, RsRs sin agregados pulmonares. ABD: No irritación peritoneal. Ext: No edemas, pulsos presentes. SNC: No déficit aparente. OMA: Se evalúa prominencia de tercio medio de espina escapular bilateral, evaluación de reflejos de miembros superiores conservados, fuerza, tono y sensibilidad conservada, se evidencia cicatriz queloidea de 3 cm en región paravertebral dorsal derecha, con hiperalgesia primaria, se palpa bandas miofasciales cervicodorsales bilaterales de predominio derecho, en región paravertebral cervicodorsal y en región de trapecio bilateral con estímulo de puntos switch que al estimularse desencadenan dolor referido por el paciente, spurling negativo. Paciente género masculino de 21 años de edad, con antecedente de lesión traumática en región dorsal, con secuelas de dolor crónico referido de componente mixto, que por evaluación física se evidencia clínica de predominio mecánico somático, con mala modulación y mal control del dolor por no continuidad de manejo farmacológico y por falta de adherencia a rehabilitación física. Se considera hacer ajuste farmacológico analgésico y neuromodulador; sin embargo se considera que debe enfocarse más en plan de terapia física y de rehabilitación física funcional.

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de John Bayron Mantilla Beltrán, consistente en lesión por esquirlas en región escapular derecha región dorsal, con cuerpos extraños a dicho nivel, cicatrices con defecto estético leve y dolor crónico; y, cervicalgia mecánica. A partir de esta lesión, la Junta Médico Laboral asignó una pérdida de capacidad laboral a la lesión por esquirlas, lo que permite que esta lesión se encuentre claramente determinada en su magnitud.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, el Comandante de la Unidad Teniente Coronel John Jairo Ávila Molano y el Comandante de la Escuadra Sargento Segundo Eduar Antonio Babilonia Lugo, rindieron Informe Administrativo de Lesiones No. 004 el 06 de abril de 2018, en donde se consignó la siguiente información (Fl. 15 C.1):

**“DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ADQUIRIÓ LA LESIÓN
(Descripción de los hechos, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar)**

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME SUSCRITO POR EL SEÑOR CPCIM BENAVIDEZ PEÑA ALEXANDER, COMANDANTE DEL PRIMER PELOTÓN DE LA COMPAÑÍA BRAVO – BF1M30, QUIENES SE ENCONTRABAN EN OPERACIÓN DE REGISTRO Y CONTROL MILITAR DE ÁREA BAJO LA ORDEN FRAGMENTARIA NO. 12

“INTEGRIDAD” CSFIM30-S3-81 DEL 14/MARZO/2018, DONDE INFORMA QUE EL DIA 20/MARZO/2018 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 9:30H, FUERON HOSTIGADOS POR PARTE DE MIEMBROS DEL GAOR F-1. COMO CONSECUENCIA DEL HOSTIGAMIENTO EL IMR MANTILLA BELTRAN JOHN BAYRON RESULTÓ CON HERIDAS SUPERFICIALES EN LA CARA PARIETAL DERECHO, PARTE SUPERIOR BRAZO DERECHO Y EN LA REGIÓN ESCAPULAR DERECHA CON ESQUIRLAS DEL CASCO DE BUQUE QUE SALIERON PROYECTADAS POR CONSECUENCIA DE LOS IMPACTOS DE LAS OJIVAS AL METAL.

CALIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS

LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTO EL ACCIDENTE DEL SEÑOR(A) IMR CIM MANTILLA BELTRAN JOHN BARON SE CALIFICA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO 1796 DE 2000 TITULO IV, ARTICULO 34 LITERAL C “EN EL SERVICIO POR COMBATE O EN ACCIDENTE RELACIONADO CON EL MISMO”.

De lo expuesto anteriormente, este despacho infiere que John Bayron Mantilla Beltran sufrió una lesión el 20 de marzo de 2018 por hostigamientos de miembros del GAOR, cuando prestaba su servicio militar obligatorio en un buque de la Armada Nacional en un operativo de registro y control, lesión que se produjo en el servicio por combate.

Ante esto, es importante precisar que la Junta Médico Laboral determinó que la imputabilidad del servicio de las lesiones por esquirlas en región escapular derecha y región dorsal, así como los cuerpos extraños en dicho nivel con cicatrices con defecto estético leve y dolor crónico, fueron provocadas en el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo (literal C); mientras tanto, se estableció que la cervicalgía mecánica sin estructuralidad reportada se generó en el servicio, pero no por causa y razón del mismo (literal A). No obstante, lo anterior, del concepto de la Clínica del Dolor, de marzo 02 de 2021, se puede inferir que este dolor cervical está ligado a las lesiones por esquirlas, por lo cual este despacho analiza la cervicalgía mecánica como parte de las lesiones por esquirlas provocada en el servicio por combate, sin que esto implique una modificación en la magnitud de la pérdida de capacidad laboral.

Así, para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester señalar que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada con base en el título del daño especial.

En consonancia, cabe resaltar que no se encuentra demostrado una omisión o falla en el entrenamiento militar, en la provisión de implementos de seguridad, en el reconocimiento de la zona en la cual se produjo el hostigamiento o en el proceso de manipulación digital para extracción de esquirlas del buque, por lo cual no se predica una falla del servicio.

De este modo, es menester señalar que el daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Frente a los soldados conscriptos, la prestación del servicio militar obligatorio es una carga de naturaleza constitucional derivada del deber genérico respecto al sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público⁸. El Estado, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, teniendo que devolverlo en las mismas condiciones de ingreso. Esto, por regla general sitúa al conscripto en una posición de riesgo que voluntariamente no ha asumido, lo que en términos de imputabilidad significa que el Estado debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública⁹.

En este sentido, el Estado tiene una posición de garante consistente en la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y tiene que asumir los riesgos que se creen con ocasión de la realización de las diferentes tareas que se asignen. En este caso en concreto, se encuentra demostrado que John Bayron Mantilla Beltrán se encontraba en una operación de registro y control militar de área bajo la orden fragmentaria No. 12 "INTEGRIDAD" CBF1M30-S3-81, lo cual constituye una tarea asignada al conscripto por la línea de mando y que tiene el deber de obediencia de realizar, escenario en el cual la administración asume los riesgos de esta actividad. Así, al evidenciarse que en medio de dicha operación fue herido por esquirlas del casco del buque en el servicio por causa de combate, se puede inferir la responsabilidad de la entidad demandada.

Además, se encuentra acreditado en el plenario que John Bayron Mantilla Beltrán en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio. Es por esto que, el hecho de que hubiese sido incorporado al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 30 permite inferir que se encontraba en óptimas condiciones de salud, pues los conscriptos son sometidos a exámenes médicos de rigor para determinar que sean aptos para prestar servicio militar. Por ende, es dable inferir que John Bayron Mantilla Beltrán ingreso en buenas condiciones de salud y fue retirado con lesiones por esquirlas, las cuales acarrearán la responsabilidad de la accionada.

Ante esto, es claro precisar que no obra en el expediente prueba alguna que de manera fehaciente determine que la conducta de John Bayron Mantilla Beltrán hubiera sido la causa exclusiva y/o concurrente del daño ocurrido; además, a pesar que en el examen de Clínica del Dolor del 02 de marzo de 2021 se indica una "mala modulación y mal control del dolor por no continuidad de manejo farmacológico y por falta de adherencia a la rehabilitación física", no se establece cuál es el efecto de esta mala modulación y mal control con respecto al daño deprecado. Por el contrario, del informe administrativo de lesiones No. 004 se encuentra demostrado que la lesión se produjo en medio de un operativo de registro y control, por lo que fue un hecho en cumplimiento del deber y no un acto imprudente o irresponsable, siendo pertinente resaltar que el Comandante de la Unidad y el Comandante de la Escuadra indicaron que la lesión fue en el servicio por combate.

⁸ Corte Constitucional; Sentencia T-395 de 2005; Rad. T-65213. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Rad. 18586; C.P. Enrique Gil Botero.

Así mismo, tampoco es procedente afirmar que se presenta la causal de exoneración de un hecho exclusivo y determinante de un tercero por ser producto de la acción de miembros del GAOR. En reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha planteado que las acciones armadas de sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado no se enmarcan en esta causal exonerativa con respecto a los soldados conscriptos, por el carácter particular de la relación de especial sujeción¹⁰; es decir, esta acción de un tercero carece de una virtualidad suficiente para enervar la relación entre el hecho imputable jurídicamente y el daño causado, pues la administración debió abstenerse de exponer al infante de marina al fuego adversario¹¹.

Por ende, este despacho encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional es responsable patrimonialmente de las lesiones causadas a John Bayron Mantilla Beltrán, por lo que se procederá a liquidar los perjuicios a que haya lugar.

11.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En este punto se debe aclarar probatoriamente que la base de liquidación para los perjuicios será la determinada dentro del Acta de la Junta Médico Laboral No. 047, al ser esta la dictaminada conforme a las disposiciones del Decreto 094 de 1989 (Archivo 037, expediente electrónico).

11.3.1. Perjuicios Materiales

11.3.1.1 Lucro cesante

La apoderada de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima directa con ocasión de la disminución de su capacidad laboral. Es menester señalar que una vez determinado el grado de la referida disminución, esto es 10%, se procederá a efectuar la respectiva liquidación atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida¹².

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado que, por regla general y salvo pruebas que den cuenta de otra circunstancia, la capacidad productiva de los soldados conscriptos se presume a partir de la finalización del término normal de reclutamiento y para su estimación se debe considerar que devengan el salario mínimo cuando no se demuestre un ingreso mayor.

En ese sentido, se advierte que el demandante se desempeñaba como infante de marina regular, código militar 1193149500, para la época de ocurrencia de los hechos y en la actualidad es una persona en edad productiva, se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia, esto es la suma de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 12 de agosto de 2012; Rad. 21964; C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 05 de octubre de 2008; Rad. 18586; C.P. Enrique Gil Botero

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Exp. 52001-23-31-000-1999-00961-01(30.337) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

Ver en ese sentido también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencias del 31 de marzo de 2011, expediente No. 2500018001233100019970098901 (19431), M.P.: Hernán Andrade Rincón y 7 de julio de 2011, expediente No. 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462), M. P.: Gladys Agudelo Ordoñez.

\$908.526,00 a la cual se le sumará un 25% por concepto de prestaciones sociales – teniendo en cuenta las reiteradas tesis jurisprudenciales del Consejo de Estado¹³ al respecto y se multiplicará por el valor del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, esto es un 10%.

Entonces:

$$\$908.526 + 25\% = \$1.135.657,5 \times 10\% = \$ 113.565,75$$

11.3.1.1.1. Lucro cesante consolidado

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$ 113.565,75

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha de desvinculación de la Armada Nacional¹⁴ – 27 de mayo de 2019 – hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es 25,60 meses aproximadamente.

$$S = \frac{\$113.565,75 (1 + 0.004867)^{25,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.088.175,80$$

11.3.1.1.2. Lucro cesante futuro

En cuanto al lucro cesante futuro, se tiene que la vida probable de John Bayron Mantilla Beltran es de 679,2 meses aproximadamente, aclarando que para la fecha de esta sentencia tiene 21 años, toda vez que nació el 11 de octubre de 1999.

Por lo tanto, la liquidación del lucro cesante futuro corresponde a lo siguiente:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a 113.565,75

i= Interés puro o técnico: 0.004867

¹³ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de marzo de 2015. Exp. 52001-23-31-000-1999-00838-01 (30413) M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 14 de mayo de 2014, Exp. 76001-23-31-000-2000-02656-01(33679), M.P. Hernán Andrade Rincón. En ese mismo sentido, ver: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub sección A. Providencia del 2 de julio de 2015, Exp. 11001333603220130017601, M.P. Alfonso Sarmiento Castro

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: corresponde a la vida probable de la víctima – 679,2 meses – teniendo en cuenta que a la fecha de esta sentencia tiene 21 años menos la indemnización debida o pasada – 25,60 meses – esto es 653,60 meses.

$$S = \frac{\$113.565,75 (1 + 0.004867)^{653,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{653,60}}$$

$$S = 22.357.007,90$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

\$ 3.088.175,80

\$ 22.357.007,90

\$ 25.445.183,70

11.3.2 Perjuicio fisiológico (Daño a la salud)

La apoderada de la parte actora solicitó daño a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos¹⁵ por disposición jurisprudencial, a saber:

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica¹⁶. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”¹⁷.

¹⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero

¹⁶ Cita original: “Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.” CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

¹⁷ Cita original: “En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico “debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado, en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros¹⁸:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular del demandante, se encuentra que en el presente caso no se demostró el componente subjetivo dado que el expediente carece de elementos materiales de prueba que permitan inferir al juzgador la magnitud del perjuicio deprecado, así las cosas, solo se probó el componente objetivo el cual consiste en la disminución de la capacidad laboral en un 10% conforme al Acta de la Junta Médico Laboral, por lo que el despacho reconocerá por este concepto lo correspondiente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11.3.3. Del daño moral

de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado.” ROZO Sordini, Paolo “El daño biológico”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expedientes0001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

El despacho pone de presente que en reciente sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014¹⁹ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *lesiones*, a saber:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa a los grados 1 y 2 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, con apoyo en el acta de la Junta Médica Laboral que determinó la disminución de la capacidad laboral de John Bayron Mantilla Beltrán en un 10%, se concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
John Bayron Mantilla Beltrán	Víctima directa	20
Petra Beltrán Rincón	Madre de la víctima directa	20
Arnulfo Mantilla Afanador	Padre de la víctima directa	20

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 50001-23-15-000-1999-00326-01(31.172), M.P.: Olga Melida Valle de De La Hoz.

José Guillermo Cordero Beltrán	Hermano de la víctima directa	10
Merli Yoana Mantilla Beltrán (menor)	Hermana de la víctima directa	10
Miryam Lizeth Mantilla Beltrán (menor)	Hermana de la víctima directa	10

12. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional por las lesiones sufridas por John Bayron Mantilla Beltrán, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de John Bayron Mantilla Beltrán la suma de veinticinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y tres pesos con setenta centavos (\$ 25'445.183,70).
- Por concepto de daño a la salud a favor de John Bayron Mantilla Beltrán el equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la expedición de la presente sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de
------------	-------------------------------	---

		esta sentencia para el demandante.
John Bayron Mantilla Beltrán	Víctima directa	20
Petra Beltrán Rincón	Madre de la víctima directa	20
Arnulfo Mantilla Afanador	Padre de la víctima directa	20
José Guillermo Cordero Beltrán	Hermano de la víctima directa	10
Merli Yoana Mantilla Beltrán (menor)	Hermana de la víctima directa	10
Miryam Lizeth Mantilla Beltrán (menor)	Hermana de la víctima directa	10

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	1:06:50	Sin recursos
Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	1:07:01	Sin recursos
Ministerio Público	1:07:10	Sin recursos

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 12.04 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de

la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

JJSP

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684e888049a395c8e632f06cf63b769434db6b81efe5631f18c2d91062c960f4

Documento generado en 15/07/2021 12:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>